

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0472/2018

**EXPEDIENTE: 0444/2016 DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0472/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **FILDELMAR SANTIAGO CARRERA, mismo que se ostenta como DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO hoy SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en contra del acuerdo de 8 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0444/2016**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *****, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO y JEFE OPERATIVO DE TRÁNSITO DEL ESTADO EN LA VILLA DE ETLA y DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 8 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **FILDELMAR SANTIAGO CARRERA, mismo que se ostenta como DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO hoy SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

"Fue recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, el 17 diecisiete de agosto del presente año, el escrito de la persona que se ostenta como Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno (sic) del Estado de Oaxaca, por medio del cual se le tiene desahogando la vista que se le dio mediante acuerdo que antecede, por lo que únicamente se le tiene haciendo sus manifestaciones, esto es así, en virtud de que no aportó elemento de prueba para desvirtuar la imposibilidad de la parte actora para exhibir el original del citado acuerdo, ni tampoco consta en autos pruebas o indicios de la misma de que el actor tenga en su poder el documento en comento en original, motivo por el cual no se desahoga la prueba de cotejo ofrecido por el entonces Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

...

Por último, se requiere a la persona que se ostenta como director jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, autoridad que sustituyó al director jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, acredite su personalidad con copias certificadas del documento en donde conste su nombramiento y toma de protesta de ley, por fedatario público, ..."

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 83, fracción III, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 8 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0444/2016**.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Del proemio del escrito de expresión de agravios, se advierte que el recurrente **FILDELMAR SANTIAGO CARRERA**, se apersona aduciendo ostentar la calidad de **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO hoy SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO**.

Por lo que, al constituir el acreditamiento de la personería un presupuesto procesal en términos de lo dispuesto por el artículo 119¹, de la Ley de la materia, del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia, con valor probatorio pleno acorde a lo

¹ **“ARTÍCULO 119.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por los juzgados de primera instancia.”

dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que el recurrente no tiene reconocida su personalidad, debido que en el expediente natural no existe constancia alguna que haga patente que en el juicio se haya tenido por acreditada su personería; motivo por el cual, al no anexar a su escrito de expresión de agravios copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, se vulnera con ello lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de la materia, que mandata que para tener por acreditada la personalidad de la autoridad demandada, ésta deberá exhibir copia debidamente certificada de su nombramiento y del documento en el que conste que rindió la protesta de Ley, lo que en el caso no acontece.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Lo anterior hace evidente, que si en el expediente natural no consta acreditada la personalidad del aquí recurrente, ni en el actual medio de defensa, acredita su personalidad con copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y de aquel en el que conste que rindió la protesta de Ley, respecto del cargo que dice ostentar; por tanto, se incumple con lo mandatado por el artículo 120, de la Ley en cita, indispensable para tener por demostrada la personalidad de la autoridad.

Por tanto, al no acreditar **FILDELMAR SANTIAGO CARRERA**, su personalidad como **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO hoy SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, lo procedente es **DESECHAR** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de 8 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

En consecuencia, ante las narradas consideraciones, procede **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones señaladas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 472/2018

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA